



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS

Representado(a) por YURI CARDENAS

SARMIENTO - GERENTE GENERAL

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

**VISTO**

El pedido de aclaración, entendido como recurso de reposición, presentado por don Martín Córdor Taype en representación de Automotores Córdor SA, contra el auto de fecha 7 de enero de 2015, que declaró infundado su recurso de apelación por salto; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos que dicte el Tribunal Constitucional solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.
2. Sin embargo, el recurrente mediante el escrito de autos no pretende impugnar la decisión de fecha 7 de enero de 2015, que declaró infundado su recurso de apelación por salto, interpuesto en etapa de ejecución; sino que requiere que se “señale taxativamente cuales serían aquellas actuaciones que el juez encargado de la ejecución de la STC. N° 1576-2007-PA/TC, debe enmendar”, esto es, que se solicita que este Tribunal Constitucional amplíe los fundamentos expuestos en su resolución, lo cual no es el objeto del recurso de reposición, cuya finalidad es subsanar los vicios en que se hubiere incurrido en el trámite o en el contenido de los decretos o autos expedidos por este órgano, lo cual no se advierte que haya ocurrido en el presente caso.
3. En ese sentido, el pedido de aclaración entendido como recurso de reposición, debe de rechazarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del exmagistrado Urviola Hani por haber cesado en su cargo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2014-PA/TC

LIMA

C&S NIPPON AUTOPARTS S.R.L. Y OTROS

Representado(a) por YURI CARDENAS

SARMIENTO - GERENTE GENERAL

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL